

Algunas reflexiones legales derivadas de la suscripción de los «PAGARÉS EN BLANCO»

MARÍA CECILIA VILLEGAS OTERO

Abogada
Universidad de Lima

EDUARDO LANDERER SÁNCHEZ

Abogado
Pontificia Universidad Católica del Perú

Con la suscripción de pagarés en blanco, el agente superavitario,¹ que puede ser una empresa del sistema financiero, pretende neutralizar la descompensación derivada del cumplimiento no simultáneo de las prestaciones asumidas por el agente deficitario. En efecto, el sujeto que ya recibió el bien o servicio materia de la operación, cumplirá con pagar el precio o retribución en el futuro, generando con ello un desequilibrio entre los contratantes.²

La consecuencia natural de esta situación de asimetría entre los contratantes es la generación de una ventaja estratégica, para la parte que ejecutará su prestación con posterioridad a la de la otra.

De esta manera, si la empresa Odrizola S.A. (el cliente o agente deficitario de capital) pretende obtener un financiamiento por parte de una empresa del sistema financiero, Banco Norte (el agente superavitario); Odrizola S.A. tendrá una ventaja estratégica contra Banco Norte, la cual origina en este último una inversión al riesgo (riesgo de incumplimiento o riesgo crediticio) que puede generar una de las dos siguientes consecuencias, ambas ineficientes: (a) que la inversión al riesgo de Banco Norte la haga abstenerse de formalizar la operación; o, (b) que la inversión al riesgo de Banco Norte incremente el valor de la operación. En tal sentido, uno de los mecanismos que permitiría reducir

la inversión al riesgo del Banco Norte sería que Odrizola S.A. suscriba un pagaré en blanco.

En este contexto, el presente artículo busca exponer aquellos aspectos legales más importantes vinculados con la emisión de pagarés suscritos en blanco o incompletos que representan operaciones de crédito con empresas del sistema financiero (en adelante, Empresas).³ No es nuestra intención desarrollar a fondo las figuras jurídicas que explicamos, sino por el contrario establecer los efectos prácticos que como consecuencia de la suscripción de los pagarés en blanco, se presentan en la realidad.

CONTENIDO DEL PAGARÉ

El artículo 129° de la Ley de Títulos Valores precisa los requisitos que debe contener un documento para ser considerado como título valor, específicamente pagaré.

Es práctica generalizada que los documentos otorgados a una Empresa contengan todas las especificaciones señaladas a continuación.

1. La denominación de "pagaré" o "vale a la orden"

No es título valor aquel documento que no tenga la calificación de ser "a la orden", pues sin esta es-

¹ Un agente económico superavitario es aquel que posee un exceso de recursos. En la medida que toda persona busca maximizar sus beneficios, un agente superavitario buscará invertir racionalmente estos excedentes, para lo cual considerará la rentabilidad y el riesgo de las distintas alternativas de inversión.

² RIZZO ARANGUREN, Luis y KUAN-VENG CABREJO, Andrés. Liquidando las garantías reales tradicionales: el fideicomiso en garantía como alternativa. En *La B. Valores* N° 17, año IX, 1998, p. 204.

³ Bancos, financieros, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas municipales de crédito popular, *ejyrmas*, cooperativas de ahorro y crédito, y cajas rurales de ahorro y crédito.

pecificación, es un papel simple sujeto en sus efectos al derecho común.

2. La identificación de la fecha y lugar de expedición

La fecha constituye un requisito esencial para determinar la validez del pagaré, por lo que su omisión acarrea la inexistencia del documento como título valor. Por el contrario, el lugar de expedición es un requisito referencial; por lo que su omisión no afecta el instrumento.

3. La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero

Es decir, para el pago del título (pagaré) no se requiere que el tenedor tenga que realizar ninguna prestación. De igual manera, la suma a pagarse debe estar expresamente determinada. La inobservancia de estos requisitos determina la inexistencia del pagaré, pues ambos son calificados como esenciales.

4. El nombre de la persona, a quien o a la orden de quien debe hacerse el pago

No estando prevista por la legislación vigente la emisión de pagarés al portador, la no indicación del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago determina que el documento no pueda considerarse como pagaré.

5. La indicación del vencimiento y del lugar en que ha de efectuarse el pago

En el caso que se omita indicar el vencimiento, el título valor se convertiría en uno a la vista, tema respecto del cual la doctrina nacional no tiene una posición uniforme, toda vez que algunos juristas como el doctor Ulises Montoya Manfredi cuestionan la posibilidad de emitir pagarés con vencimiento a la vista.

En efecto, al comentar el inciso 5º del artículo 129º de la Ley de Títulos Valores, referido al vencimiento de los pagarés, el mencionado jurista señala que «... deben tenerse en cuenta las distintas formas de vencimiento consideradas tratándose de la letra compatibles con la naturaleza del título. No podría haber un vencimiento a la vista, pues en el pagaré no es dable la aceptación, ni por la misma razón, a cierto plazo desde la vista...»⁴

De otro lado, la corriente doctrinaria contraria encabezada por el doctor Remigio Pino Carpio, admite la posibilidad de emitir pagarés bajo todas las

modalidades de vencimiento previstas para la letra de cambio, con lo cual se incluye la emisión con vencimiento a la vista.

Este autor agrega que el pagaré, sin vencimiento indicado, debe entenderse emitido con vencimiento a la vista, refuerza su posición cuando señala que «...no hay dispositivo alguno que lo prohíba, cuanto por que el artículo 133º, dice que le son aplicables al pagaré a la orden las disposiciones de la letra, en cuanto no le sean incompatibles. Y bien sabemos que si una letra no tiene plazo para su pago, se le considera girada a la vista, y esta facultad en cuanto al pagaré no tiene ninguna incompatibilidad con la de la letra...»⁵

Si bien existen argumentos a favor de la emisión de pagarés con vencimiento a la vista, el hecho que existan posiciones discrepantes en los tribunales y en la doctrina, como es el caso de la resolución emitida por el despacho del Undécimo Juzgado Civil de Lima, que declaró improcedente la demanda ejecutiva que interpuso el Banco de Crédito del Perú contra José Gogin Sias y su cónyuge, al haberse emitido el correspondiente pagaré sin indicación de su fecha de vencimiento, podría configurar un riesgo financiero trasladable al costo de la operación.

De otro lado, no existe ningún problema en considerar al lugar en que ha de efectuarse el pago como requisito esencial del pagaré, pues (al igual que la letra de cambio) ante su omisión, se entiende que es pagadero en el domicilio del deudor. Ésto en razón a que se aplican al pagaré las normas referidas a la letra de cambio en cuanto no le sean incompatibles.

6. El nombre y firma del emitente

Estos requisitos son esenciales, pues su omisión conlleva la inexistencia del título valor. Sobre el particular, debemos señalar que las firmas consignadas en el pagaré deben ser de representantes de la empresa con poderes suficientes a efectos de comprometer el patrimonio de la misma.

CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LOS PAGARÉS SUSCRITOS EN BLANCO

Con la finalidad de desarrollar el presente punto analizaremos las consecuencias derivadas de los pa-

⁴ MONTAYA MANFREDI, Ulises, «Derecho Comercial», Lima, 1986, Tomo 2, p. 339.

⁵ PINO CARIPO, Remigio, «Títulos Valores», Lima, 1984, p. 255.

garés suscritos en blanco desde diversos puntos de vista.

I. Normas de la Superintendencia de Banca y Seguros

La práctica bancaria identifica con la expresión "incompleta", a aquellos pagarés suscritos en blanco; es decir, sin la indicación del monto total de la promesa de pago que respalda el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los clientes en virtud de los respectivos contratos de crédito. Estos títulos se emiten con arreglo a los términos establecidos en la Circular N° 1664-83-EFC/97.106 de fecha 7 de febrero de 1983.⁶

En razón a ello, consideramos que los contratos de los cuales emanan estos títulos, deberán indicar: (i) la emisión del pagaré incompleto, (ii) la facultad de las Empresas que, en caso de incumplimiento, procederán a completar el monto de la obligación o promesa de pago; y, (iii) la indicación de los conceptos a ser incluidos en la determinación del monto. A su vez, tales conceptos podrán comprender: (i) el monto impago del principal del crédito con los reajustes permitidos por ley, (ii) los intereses compensatorios impagos, (iii) los intereses moratorios; y, (iv) los gastos de cobranza.

Por último, cabe señalar que la utilización de pagarés incompletos en operaciones de crédito, ofrece una ventaja comparativa respecto de los pagarés completos toda vez que aquéllos pueden incluir conceptos asociados a la deuda al momento de completar el pagaré. En el caso de los pagarés completos la deuda no está actualizada.

Sin embargo en ambos casos el Juez al declarar fundada la demanda, al final del proceso judicial, requerirá al acreedor la presentación de una liquidación, la cual deberá contener los intereses compensatorios, moratorios, los costos y los costos del proceso. La diferencia radica en que en un pagaré completo deberá adjuntarse a la liquidación los gastos, comisiones y otros cargos correspondientes al servicio de financiamiento que no han sido contemplados al momento de integrar el pagaré. La forma de acreditar los montos señalados anteriormente deberá ser a través de documentos sus-

tentatorios, mientras que el pagaré en blanco al momento de completarlo se consideraron todos los conceptos señalados. En ese sentido el Juez no discutirá el monto consignado en el pagaré, simplemente al declarar fundada la demanda, ordenará su pago.

II. Ley de Títulos Valores

Como menciona Montoya Manfred⁷, el artículo 9° de la Ley de Títulos Valores admite la posibilidad que un título valor se haya emitido en forma incompleta, es decir, que le falte alguno de los requisitos que ella señala, pero permite que el título pueda ser completado posteriormente. En efecto, no existe ningún problema, desde este punto de vista, para que las Empresas emitan pagarés en blanco, que serán completados al momento de ejercer sus derechos en contra del obligado.

Sin embargo, hemos señalado que el contrato que origina la emisión de los pagarés, debe observar ciertos requisitos que constituyen la forma de completar los pagarés. En tal sentido, si las Empresas no cumplen con lo convenido, el deudor podría oponer este incumplimiento y obligarse en función a lo establecido en el respectivo contrato, lo cual rompe de cierto modo con el principio de autonomía que poseen los títulos valores. Sobre el particular Ignacio Escuti señala que la integración abusiva del título en blanco o incompleto da lugar a una defensa personal en contra de su autor.⁸

En ese sentido el artículo 20° de la Ley de Títulos Valores establece los fundamentos en los cuales puede basarse la oposición del deudor al pago del pagaré, estos se sustentan en las relaciones personales entre el deudor y su acreedor. Asimismo, el artículo en mención prohíbe que el deudor deduzca las excepciones fundadas en sus relaciones personales con los otros obligados, anteriormente firmantes del título.

III. Consecuencias penales

Si se respeta adecuadamente las instrucciones de integración del pagaré suscrito en blanco, no habrá ninguna consecuencia penal. Sin embargo, el artículo 197° del Código Penal tipifica como delito la defraudación

⁶ La Circular N° 1664-83-EFC/97.106 señala lo siguiente: "Mi Despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Legislativo N° 197, Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, considera conveniente disponer que la emisión incompleta de títulos valores, en garantía de operaciones que las empresas bancarias, financieras, cajas de ahorro y mutualidades de vivienda celebren con sus clientes, se haga constar en los contratos respectivos, junto a las demás condiciones que puedan dar lugar a su ejecución por los valores inculcados luego de vencidos los plazos previstos, la presente Circular se sustenta en las disposiciones de los artículos 9° y 10 de la Ley N° 16567 de Títulos Valores".

⁷ MONTIYA MANFRED, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos - Valores. Segunda edición. Lima, 1982, p. 41.

⁸ ESCUTI, Ignacio. Títulos de Crédito. Buenos Aires, 1988. Segunda edición, p. 77.

ción, cuando se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero. Para este caso el Código Penal contempla una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa.

Al respecto, debe observarse la institución del "actuar por otro", la misma que permite a la persona que actúa como representante legal de la empresa (persona jurídica), se le puede aplicar un tipo legal como sujeto activo, aunque no posee las características típicas exigidas por el tipo legal, si éstas concurren en la persona jurídica. Este precepto implica que responde penalmente, quien actúa como órgano de representación autorizado que realiza el tipo legal, es decir, que lleva a cabo el comportamiento prohibido aunque en él no recaen las características exigidas para el autor y si en la persona jurídica que representa.

En efecto, el artículo 105⁹ del Código Penal establece una serie de medidas sancionadoras para aquellos supuestos en que el hecho punible se haya realizado en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo. Es decir, no es que las Empresas lleven a cabo el delito, sino que la realización de éste por el órgano o representante a través de la actividad de la persona jurídica, es utilizada como presupuesto para la imposición de una sanción a la empresa.⁹

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que en tanto las Empresas cumplan con las instrucciones de integración del pagaré incompleto o suscrito en blanco no se configurará, desde los puntos de vista antes señalados, ninguna consecuencia perjudicial.

PROCESO PARA LA EJECUCIÓN DE PAGARÉS

El proceso para la ejecución de pagarés puede dividirse en dos etapas, (i) su protesto conforme a la Ley de Títulos Valores; y, (ii) los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil (en adelante, CPC). Luego de analizar estas etapas, nos referiremos al problema que las Empresas plantean en relación al cálculo de los intereses moratorios.

I. Requisitos exigidos por la Ley de Títulos Valores¹⁰

A. Pago

Los tenedores del pagaré (las Empresas) no pueden ser obligados a recibir su importe antes del vencimiento; en efecto, el que paga el título antes del vencimiento lo hace por su cuenta y riesgo, y responde por la validez del pago.¹¹ Asimismo, el tenedor del pagaré no puede rehusar un pago parcial;¹² en este caso tendría derecho a protestar la letra o el pagaré por la cantidad no pagada.

Resulta importante mencionar que el pago antes del vencimiento; es decir, el prepago, genera costos operativos para la Empresa, los cuales son trasladados finalmente al cliente como una especie de penalidad por prepago. Estos costos operativos consisten, básicamente, en aquellos gastos ocasionados por la nueva colocación de los recursos materia del prepago.

B. Protesto

Dentro de los ocho días posteriores al vencimiento del pagaré, sin que el deudor haya cumplido con efectuar el pago, deberá ser protestado.

El protesto debe hacerse en el lugar de presentación para el pago, para dejar constancia que el título no ha sido pagado.

Conforme lo dispone el artículo 51^o de la Ley de Títulos Valores, el protesto será diligenciado en un sólo acto por un Notario Público o por su secretario; o por el Juez de Paz del distrito, donde no hubiere notario.

Los actos relativos al protesto del título valor podrán cumplirse sólo en día hábil y antes de las diecinueve horas; si el último día del plazo dentro del cual debe efectuarse el protesto fuera feriado, dicho término queda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente (los días feriados intermedios se consideran para el cómputo del plazo).

El protesto consistirá en acto que el notario o el juez de paz, debe extender en un registro especial; además del acto, se estampará en el pagaré protestado, como

⁹ Las medidas previstas para las personas jurídicas son las siguientes:

- Clausura de sus locales o establecimientos, en forma temporal o definitiva.
- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de las actividades de la empresa por un plazo no mayor de dos años.
- Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido el delito, pudiendo tener carácter definitivo o temporal, en este último caso no podrá ser mayor de cinco años.

¹⁰ El artículo 133 de la Ley de Títulos Valores establece que son aplicables al pagaré las disposiciones referentes a la Letra de Cambio.

¹¹ Artículo 95 de la Ley de Títulos Valores.

¹² Artículo 96 de la Ley de Títulos Valores.

constancia del acto, un sello que lleve la anotación "documento protestado", con la indicación de la fecha del protesto y la firma del funcionario interviniente. El título protestado será retenido por el funcionario hasta las diecinueve horas del día en que se hubiere realizado la diligencia.

El funcionario admitirá la suma que, en el intervalo, entregase el obligado en pago del título y los gastos respectivos. El pagaré sellado será devuelto al tenedor vencida la hora indicada con la constancia del pago parcial si éste se hubiere hecho. El pagaré es título suficiente para ejercitar las acciones judiciales correspondientes, sin que para este fin sea obligatorio acompañar el testimonio de protesta.

C. Las acciones cambiarias

Según lo dispone el artículo 122° de la Ley de Títulos Valores, procede la acción cambiaria directa, por falta de pago del título, contra el aceptante y sus avalistas. Para el ejercicio de las acciones cambiarias es requisito obligatorio el protesto por falta de pago, parcial o total contra el aceptante.

El tenedor puede reclamar de la persona contra quien ejerce su acción: (i) el importe del pagaré; (ii) los intereses legales a partir del vencimiento; y, (iii) los gastos del protesto, de los avisos dados y de los demás pertinentes a la cobranza frustrada debidamente documentados.

II. Requisitos exigidos por el Código Procesal Civil

A. Requisitos comunes y legitimación

Generalmente, la integración del monto del pagaré es efectuado al momento de demandarse su ejecución judicial. Procede la ejecución judicial cuando la obligación contenida en el título (pagaré) es cierta, expresa y exigible.

La obligación contenida en un título valor (pagaré) que fue suscrito en blanco, pero que ha sido completado conforme a las condiciones previamente establecidas (cartilla de instrucción) es cierta, pues el texto del documento determina el alcance y modalidad de los derechos y obligaciones indicados en el título valor; es expresa, pues el pagaré señala expresamente el monto adeudado y la fecha de vencimiento; y es exigible, pues el título debe estar debidamente protestado.

En cuanto a la legitimación para promover la ejecución del título ejecutivo, cabe señalar que los Emprestados se encuentran debidamente acreditados, pues en el título se reconoce un derecho a su favor contra aquél que tiene la calidad de obligado en el mismo título.

B. Proceso ejecutivo

El Código Procesal Civil faculta a promover proceso ejecutivo en mérito de un título ejecutivo (pagaré debidamente protestado). La demanda de pago del título valor debe ser acompañada del título ejecutivo, además de los requisitos y anexos previstos de forma general en sus artículos 424° y 425°.

C. Oponibilidad de excepciones

Al respecto debemos señalar que las excepciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 20° de la Ley de Títulos Valores no deben confundirse con las excepciones reguladas por el artículo 446° del CPC. En razón a ello, consideramos que el deudor podría, al momento de la contestación de la demanda, alegar una mala fe o un incumplimiento por parte de las Empresas si es que no se ha cumplido con las condiciones o instrucciones relacionadas con la manera de completar el pagaré suscrito en blanco.

III. Cálculo de intereses moratorios

A. Integración del pagaré cuando existe más de una cuota impaga

Generalmente las instrucciones para la integración del pagaré que tienen las Empresas, señalan que "la fecha de vencimiento del pagaré, deberá completarse a partir de que se produzca el primer incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales". Por lo que si las Empresas no cumplen con las instrucciones podría presentarse una serie de contingencias. Además, sería muy difícil calcular los intereses moratorios devengados desde el primer mes de incumplimiento (relación causal); es por ello que es recomendable para las Empresas que los pagarés sean emitidos sin consignar el monto, ni la fecha de vencimiento.

B. Renovación del pagaré capitalizando los intereses moratorios

Respecto de los alcances de la renovación del pagaré, la Ley establece en su artículo 84° que ésta importa la reaceptación por parte del deudor de la obligación contraída, en los mismos términos en cuanto al monto, plazo y lugar. Dicha renovación debe constar en el reverso del título o en hoja adherida a él.

En el caso concreto de las Empresas, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley General), establece en su artículo 168° que dichas empresas están facultadas para renovar los títulos valores que representen obligaciones en su favor, a su vencimiento y después de él, siempre que el obli-

gada haya otorgado su consentimiento por escrito por anticipado y no hayan prescrito las acciones articularias. La norma agrega que en dicha oportunidad se refiriera el cómputo de los plazos de prescripción, a partir de la fecha de cada una de las renovaciones.

En lo que se refiere al plazo de prescripción de las acciones tratándose de pagarés, el artículo 200^o de la Ley de Títulos Valores establece los siguientes plazos: (i) para la acción directa contra el deudor original del pagaré y sus avalistas, tres años; (ii) para la denominada acción de regreso que ejerce el tenedor contra los otros obligados distintos de los señalados en el punto anterior, un año; y, (iii) para la acción de ulterior regreso que ejerce el endosante o avalista que hubiere pagado el documento o hubiere sido demandado judicialmente para que lo abone, seis meses.

Es pertinente señalar que el citado artículo 84^o de la Ley de Títulos Valores establece que la recepción de los pagarés origina la liberación cambiaria de las personas que hubiesen firmado dicho pagaré anteriormente. En tal sentido, en estos casos no podrá exigirse a estas personas cumplir con las obligaciones derivadas del pagaré con su simple presentación.

En razón a lo expuesto, consideramos que las Empresas no podían renovar unilateralmente el pagaré con montos distintos; es decir capitalizando los intereses moratorios.

C. Integración conforme a las instrucciones

Tal como lo señaláramos anteriormente, "la fecha de vencimiento del pagaré, deberá completarse a partir de que se produzca el primer incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales". Es decir, verificado el incumplimiento en la relación causal (contrato de crédito), las Empresas deben señalar la fecha de vencimiento en el pagaré.

Ahora bien, debemos diferenciar dos cosas: (i) el vencimiento del pagaré; y, (ii) el vencimiento de las cuotas mensuales. Esta diferenciación no es sólo práctica, sino que nos lleva a consecuencias distintas.

1. Vencimiento de las cuotas mensuales

Cuando hablamos de las cuotas mensuales, hablamos de la relación causal, es decir de la relación jurídica creada en virtud del correspondiente contrato de crédito (éase solicitud de crédito).

En cuanto a la tasa de interés moratoria, hay que agregar que en el supuesto que la Empresa no la hubiere pactado, el problema se resuelve de la siguiente manera: (i) la Empresa puede señalarla en cualquier

momento, si ello ha sido estipulado en la solicitud de crédito; o, (ii) el deudor está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado, que al igual que el moratorio, puede ser establecido en cualquier momento.

Si bien existen aspectos que hacen posible que las Empresas realicen la cobranza de las cuotas mensuales, acudiendo a la relación causal, en la práctica se prefiere dirigir las acciones de cobranza a los títulos valores provenientes de dicha relación. En efecto, dada la naturaleza expeditiva del cobro del pagaré, se deja como último recurso solicitar judicialmente el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de crédito.

2. Vencimiento del pagaré

Un tema relativamente autónomo es la emisión del pagaré en respaldo del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de crédito (pago de cuotas). Tal como lo señalamos, en el pagaré que emiten las Empresas, generalmente, señalan que "en caso de no ser cancelado el pagaré y sus intereses en la fecha de vencimiento, el importe no pagado devengará el interés pactado aumentado en un porcentaje determinado desde la fecha de su vencimiento hasta su total cancelación, sin que sea necesario requerimiento alguno de pago para constituir en mora a los obligados, incurriéndose ésta automáticamente por el sólo hecho del vencimiento del pagaré". A diferencia del contrato de crédito (solicitud de crédito), en el pagaré se pacta tanto la mora automática, como la tasa de interés.

Entonces, el deudor pagará un determinado interés moratorio que se devengará desde la fecha de vencimiento del título valor, lo que no genera ningún tipo de contingencia.

3. Vencimientos de cuotas e intereses moratorios en el pagaré

El problema es el siguiente: ¿cómo cobrar los intereses moratorios derivados del vencimiento de las cuotas mensuales (relación causal) en el pagaré (relación cambiaria), luego que se ha completado la fecha de vencimiento?

Como cuestión previa es importante señalar que a efectos de guardar una correspondencia entre el vencimiento de las cuotas mensuales y el pagaré, las Empresas señalan que la fecha de vencimiento debe completarse a partir de que se produzca el primer incumplimiento de las cuotas mensuales (relación causal).

a. Solución al problema actual

Ahora bien, es el caso que muchas Empresas no observan las instrucciones para la integración del pagaré, lo que de cierta manera puede acarrear consecuencias perjudiciales. En efecto, existen casos en los que hoy más de una cuota mensual vencida y aún no se ha completado el pagaré; y, además se quieren cobrar los intereses moratorios derivados del incumplimiento de tales cuotas.

La única solución posible es que el deudor suscriba un nuevo pagaré, con las nuevas condiciones de pago, lo que implica un refinanciamiento de la deuda y consecuentemente una provisión mayor. En efecto, en algunos supuestos, básicamente en aquellos relacionados con la capacidad de pago del deudor, el refinanciamiento implica la reclasificación del crédito en una categoría de mayor riesgo, lo cual genera una mayor provisión para la Empresa.

b. Solución preventiva

Las Empresas deben completar los pagarés, indicando la fecha de vencimiento, desde que el deudor incumple su primera cuota, sin que ello signifique iniciar una acción judicial en contra del deudor. Es decir, las Empresas pueden señalar la fecha de vencimiento, pero sin iniciar la cobranza del pagaré; sin embargo se debe tener presente que dentro de los ocho días siguientes a esa fecha, deben necesariamente, protestar el título a efectos de que éste quede listo para iniciar una eventual acción judicial en cualquier momento, dentro del plazo de tres años (plazo de prescripción para la acción cambiaria). Esta operación permitirá cobrar los intereses moratorios pactados en el pagaré, ya que el deudor incurre automáticamente en mora en la fecha de vencimiento.

En otras palabras, las Empresas –si desean tener expedita la vía ejecutiva para el cobro de los títulos– deben: (i) indicar la fecha de vencimiento a partir de producido el primer incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales; (ii) protestar el pagaré a efectos de tener acceso a una eventual cobranza en un proceso ejecutivo; y, (iii) calcular los intereses moratorios y compensatorios devengados desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta la cancelación del mismo, liquidación que deberá ser presentada una vez el juez halla ordenado el pago.

DESCUENTO Y FACTORING DE PAGARÉS SUSCRITOS EN BLANCO

En tanto, el pagaré cuente con los requisitos exigidos legalmente y sea integrado conforme a las instrucciones predeterminadas no existiría ningún problema para otorgarlos en factoring o descuento, más aún cuando estas operaciones resultan necesarias en la actual coyuntura económica de liquidez.

En principio, debemos señalar que no existe ninguna norma que establezca algún requisito especial aplicable a los pagarés presentados para su descuento o factoring en una Empresa. En tal sentido, nuestra opinión acerca de tales pagarés, considerará lo dispuesto por el artículo 129^o de la Ley de Títulos de Valores, requisitos mencionados al inicio del presente artículo.

1. Descuento

La operación de descuento bancario consiste en la entrega de una suma de dinero por parte de una Empresa a su cliente, mediante la transferencia con recuso como contraprestación de un crédito no vencido a cargo de un tercero incorporado en un título valor. El monto de la entrega realizada por la empresa del sistema financiero está determinado por el valor del crédito transferido menos el interés equivalente al plazo pendiente entre la fecha del descuento y la del vencimiento del título valor.

La Resolución SBS N° 1021-98, Reglamento de Factoring, Descuento y empresas de factoring, define el descuento como la operación mediante la cual el Descontante entrega una suma de dinero a una persona natural o jurídica denominada Cliente, por la transferencia de determinados instrumentos de contenido crediticio.¹³ El descontante asume el riesgo crediticio del Cliente, y éste a su vez, asume el riesgo crediticio del deudor de los instrumentos transferidos.

Subyace de esta definición que la Empresa concede un préstamo cobrando anticipadamente los intereses y que el deudor le transfiere un crédito a cargo de un tercero que habilita a la Empresa descontante para recuperar directamente la suma incorporada en el título valor descontado de no ser oportunamente pagada por el deudor del crédito.

En lo que respecta al cómputo de los límites, resulta importante señalar que en las operaciones de descuent-

¹³ Según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución SBS N° 1021-98, los instrumentos de contenido crediticio pueden ser facturas, facturas confirmadas, títulos valores, etc.

ta bancario, la relación crediticia que se origina se establece entre la Empresa y el cliente y no entre la Empresa y el deudor original que figura en el título valor.

En este sentido, la Empresa que realice la transferencia será objeto de la evaluación financiera necesaria en lo que respecta a límites, a efecto que el banco proceda a la canalización de los recursos económicos.

II. Factoring

El Contrato de Factoring puede ser definido como aquél que instrumenta la prestación de una serie de servicios del banco o entidad financiera a una empresa especializada a favor de un cliente, vinculadas con la atención financiera, administrativa y contable de su cartera de créditos, por un precio previamente estipulado.¹⁴

De esta manera, una entidad especializada denominada factor se obliga a adquirir, por un plazo determinado o determinable, los créditos, cuya titularidad correspondo a sus clientes como consecuencia de las operaciones de comercialización de bienes o servicios que realizan éstos con terceros. Cabe resaltar que la cartera de créditos del cliente puede estar representada no sólo por títulos de crédito, sino también por

cualquier documento representativo de deuda o obligación.

Sin embargo, la Resolución SBS N° 1021-98, define el Factoring como la operación mediante la cual el factor adquiere a título oneroso de una persona natural o jurídica, denominada cliente, instrumentos de contenido crediticio, prestando en algunos casos servicios adicionales a cambio de una retribución. El factor asume el riesgo crediticio de los deudores de los instrumentos adquiridos.

CONCLUSIÓN

Tal como hemos visto a lo largo del artículo la suscripción de pagarés en blanco es perfectamente legal y es una alternativa eficiente para contribuir a la disminución de laaversión al riesgo de las Empresas.

En efecto, el pagaré en blanco surtirá plenos efectos siempre y cuando la Empresa cumpla con las condiciones para la integración del pagaré, establecidas en el contrato que dio origen a la relación causal. En el supuesto que la Empresa incumpliere alguna de estas condiciones, se restará mérito ejecutivo al pagaré, y consecuentemente la utilización de esta figura crediticia se tornaría ineficiente.

¹⁴ VILLEGAS, Carlos, *Compendio Jurídico Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1986, p. 683.